

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. I.

000163

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00270-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

24 FEB 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto No. 00069 del 30 de enero de los corrientes, por medio del cual fue rechazada la demanda (fls. 177 a 178 del exp.).

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 00069 del 30 de enero de 2017¹, fue rechazada la demanda, como quiera que el Despacho consideró que los actos administrativos demandados no son objeto de control jurisdiccional.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandada, con fecha 03 de febrero de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación²

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Por su parte, el artículo 243 ibidem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...).”

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro en principio que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de reposición, como quiera que se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá el mismo.

Debe tenerse de presente que el parágrafo del artículo 243 ibidem señaló que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas establecidas en dicho estatuto, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, es decir

¹ Ver fls. 177 a 178 del exp.

² Ver fls. 180 a 192 del exp.

que al ser el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma especial, se debe aplicar en su integridad.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

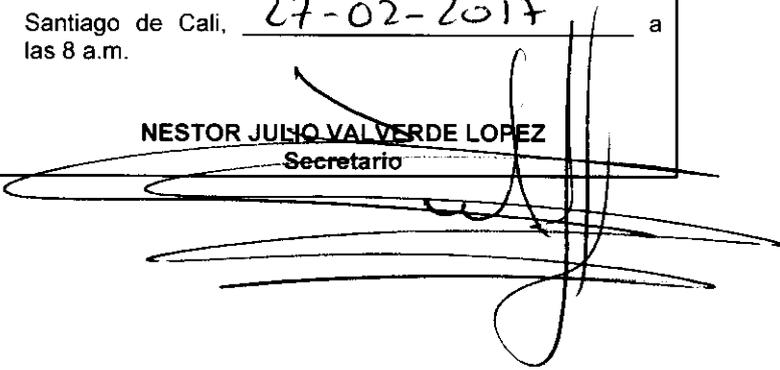
En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en consecuencia se concederá, el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 00069 del 30 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 00069 del 30 de enero de 2017.
- 3. EJECUTORIADA** la presente decisión, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>028</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-02-2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

138



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 7600164

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00352-00
DEMANDANTE: NORRINGER SMITH GUANGA PARRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 FEB 2017.

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON** identificado con cédula de ciudadanía-No. 94.064.585. y T.P. No. 189.429 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

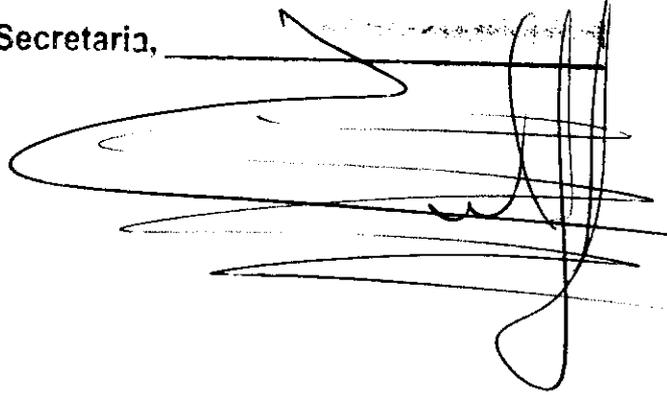
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

de 27-02-2017

Secretaria, [Signature]

A large, complex handwritten signature and scribble in black ink, covering the signature line and extending downwards and to the left.

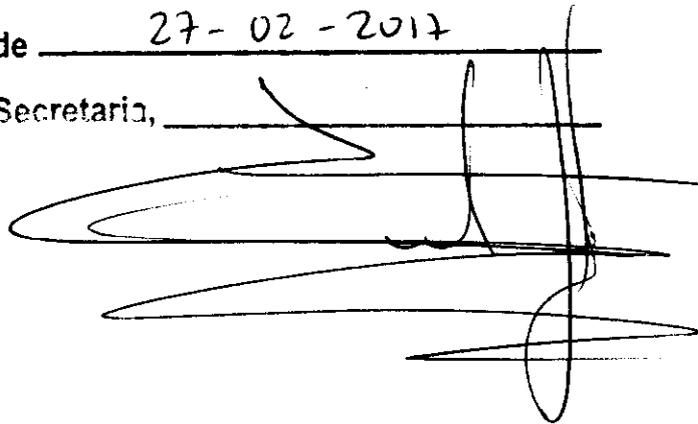
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

de 27-02-2017

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around the text.

300



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 034

RADICADO: 760013340021-2017-00034-00
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE – E.P.S.A. S.A E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

24 FEB 2017.

Santiago de Cali, _____

Observada la demanda, se corrobora que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

No obstante lo expresado, debe destacarse que la señora Maria Rovira Muñoz Gómez y demás demandantes, confirieron poder especial en favor de dos (2) abogados para que los representen (folio 1 a 9 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderados al radicar la demanda (folios 263 a 296 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda, solo se podrá reconocer personería en favor de alguno de los abogados anotados en los documentos, previa determinación del poderdante, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambos.

Por lo anterior, la demanda se inadmitirá para que dentro del término legal pertinente la parte interesada corrija el defecto expuesto.

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa, instaurada por MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ, ONEYDA DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ, FERNANDO HERDULFO MUÑOZ GOMEZ, YURAY ADSNIDER PANTOJA MUÑOZ, ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA, JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA, KAROL LIZETH ESCOBAR PANTOJA, WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ, BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ, JESUS EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ, INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ, JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA, BREYNER STEVEN FLOR PANTOJA, ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA, conforme con lo expuesto previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que, de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ**

yo

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

de 27 - 02 - 2011

Secretario, _____

